

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-136/2015 Y SUP-RAP-145/2015, ACUMUALDOS

RECURRENTE: LUCIO RODRÍGUEZ HERRERA Y ALFONSO PEÑA NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP-136/2015 y SUP-RAP-145/2015**, promovidos por Lucio Rodríguez Herrera y Alfonso Peña Nava respectivamente, en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, por el cual requirió a los recurrentes diversa información dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los recursos al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, escrito de denuncia, en contra del entonces Secretario de Educación y Cultura de ese Estado, Adolfo Mota Hernández, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión a *“las disposiciones electorales en materia de campañas, al realizar actos anticipados así como la promoción de imagen”*, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, al utilizar indebidamente los programas públicos federales y locales.

2. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia, precisada en el apartado uno (1) que antecede, como procedimiento sancionador ordinario, en el expediente identificado con la clave SCGQ/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014.

Asimismo, el mencionado funcionario acordó reservar lo conducente respecto de la admisión de la demanda, y ordenó, como parte de la investigación preliminar, requerir diversa información al entonces Secretario de Educación y

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

Cultura del Estado de Veracruz, Adolfo Mota Hernández, entre la que destaca la solicitud de precisar si dio instrucciones a Alfonso Peña Nava para que entregara útiles escolares en el acto llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil catorce, así como los datos de identificación del mencionado ciudadano.

3. Desahogo y requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el oficio SEV/4367/2014, de veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por Adolfo Mota Hernández, por el cual desahogó el requerimiento precisado en el apartado dos (2) que antecede.

Asimismo, el mencionado funcionario electoral, determinó requerir diversa información a Alfonso Peña Nava, respecto de su participación en el acto llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil catorce.

4. Desahogo a segundo requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el apartado tres (3) que antecede. Cabe precisar que Alfonso Peña Nava, señaló que fue invitado al mencionado evento por Lucio Rodríguez Herrera.

5. Requerimiento a Lucio Rodríguez Herrera. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, el Titular

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la mencionada Secretaría, requirió a Lucio Rodríguez Herrera diversa información respecto a su participación en el acto llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil catorce, el cual fue desahogado el inmediato día cinco de enero de dos mil quince.

6. Acto impugnado. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, de manera literal lo siguiente:

[...]

Visto el estado procedimental del presente asunto; el escrito signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, así como el oficio INE/DC/0236/2015, signado por el Titular de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual desahoga la solicitud de información realizada por esta Unidad Técnica.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14,16,17, 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 441, 459, párrafo 1, inciso c); 460 y 468, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracciones II y IV, y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 17, numeral 1,19, 20 y 21, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 11, párrafo 3, inciso IV; 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

ACUERDA

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.

Se tiene por recibida la documentación de cuenta; agréguese a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

SEGUNDO. DESAHOGO. Se tienen por desahogados los requerimientos formulados al Partido Revolucionario Institucional y al Titular de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto.

TERCERO. CERTIFICACIÓN. Se instruye al personal adscrito a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que certifique el contenido del disco compacto exhibido y aportado por el denunciante en su escrito de queja, lo cual se deberá hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.

CUARTO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Se ordena requerir a:

I. Marcelo Montiel Montiel, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, para que dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe por escrito a esta autoridad:

a) Si dentro de las actividades de la dependencia a su cargo se encuentra registrada la realización de un evento o reunión del seis de septiembre de dos mil catorce, en el salón social de la congregación "El Castillo", en el que haya participado personal de la delegación en Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Social;

b) De ser afirmativa su respuesta, especifique los nombres y cargos de quienes participaron, así como la finalidad de su participación y los actos concretos que dichos servidores públicos realizaron.

c) Manifieste si la realización de dicho evento se hizo en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Veracruz; de ser afirmativa su respuesta, indique en qué términos y cuál fue la finalidad de dicho evento conjunto.

d) Informe el nombre completo y cargo de quien es identificada como Licenciada "Zully", presunta Coordinadora del Programa Seguro para Jefas de Familia, así como el domicilio particular que tiene registrado en su expediente laboral, para efectos de su localización.

II. Lucio Rodríguez Herrera, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe por escrito a esta autoridad:

a) Si convocó a la Licenciada "Zully", supuesta Coordinadora del Programa Seguro para Jefas de Familia de

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, al evento celebrado el seis de septiembre de dos mil catorce en el salón de la congregación "El Castillo", o en su defecto, si sabe quién la convocó.

b) Cuál fue la participación de la Licenciada "Zully", en el referido evento.

III. Alfonso Peña Nava, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe por escrito a esta autoridad:

a) Si convocó a la Licenciada "Zully", supuesta Coordinadora del Programa Seguro para Jefas de Familia de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, al evento del seis de septiembre de dos mil catorce en el salón de la congregación "El Castillo", o en su defecto, si sabe quién la convocó.

b) Cuál fue la participación de la Licenciada "Zully", quien se dice es Coordinadora del Programa Seguro para Jefas de Familia de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, en el evento del seis de septiembre de dos mil catorce en el salón de la congregación "El Castillo".

c) Si pidió que las mujeres que no tuvieran seguro de vida permanecieran en el local para que se inscribieran en el Programa Seguro para Jefas de Familia, como parte de la ayuda que les enviaba el Secretario de Educación y Cultura en el estado de Veracruz, Adolfo Mota Hernández.

No se omite señalar que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan cada una de sus respuestas; asimismo, deberán acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Las respuestas que tengan a bien dar los requerimientos de mérito, podrán presentarse en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en México, Distrito Federal, o presentarlas en las oficinas de la Junta Local o Distrital de este Instituto que les correspondan a su domicilio.

QUINTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada por esta autoridad con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

SEXTO. NOTIFICACIÓN. Personalmente a Lucio Rodríguez Herrera y Alfonso Peña Nava; por oficio, a Marcelo Montiel Montiel, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz, y por estrados a los demás interesados.

[...]

El mencionado proveído fue notificado a los ahora recurrentes el dos de abril de dos mil quince.

II. Recurso de apelación. El seis de abril de dos mil quince, Lucio Rodríguez Herrera, por propio derecho, presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en Veracruz del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de requerimiento de información precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recurso de revisión. El seis de abril de dos mil quince, Alfonso Peña Nava, por propio derecho, promovió recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Veracruz del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de requerimiento de información precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Mediante oficios INE-UT/5298/2015 y INE-UT/5299/2015, ambos de catorce de abril de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Titular de la

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior los expedientes INE-ATG-127/2015 y INE-ATG-128/2015, integrados con motivo de los recursos promovidos por Lucio Rodríguez Herrera y Alfonso Peña Nava.

V. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveídos de catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-136/2014 y SUP-RRV-11/2015**, con motivo de la promoción de los recursos precisados en el resultando dos (II) y tres (III) que anteceden.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por sendos proveídos de diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes **SUP-RAP-136/2014 y SUP-RRV-11/2015**.

VII. Reencausamiento a recurso de apelación. Por sentencia incidental de veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencausar el ocuro que motivó la integración del expediente del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-11/2015** a recurso de apelación, el cual fue radicado en este órgano colegiado con la clave de expediente **SUP-RAP-145/2015**.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

VIII. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expedientes **SUP-RAP-145/2014**, con motivo de la sentencia incidental de reencausamiento precisada en el resultando siete (VII) que antecede.

IX. Radicación. Por proveído de veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el medio de impugnación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-145/2014**.

X. Admisión. Por sendos proveídos de veintitrés y treinta de abril de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos al rubro indicados, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

Cabe precisar que en el acuerdo de admisión correspondiente al recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-145/2015**, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación del citado medio de impugnación al diverso **SUP-RAP-136/2015**, en razón de que advirtió conexidad en la causa.

XI. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedaron en estado de resolución,

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso a); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos para impugnar un acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014.

En este sentido, de los artículos 34 y 51, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que entre los órganos centrales, está la Secretaría Ejecutiva, a la cual está adscrita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo cual, en concepto de este órgano colegiado hace evidente, que esa Unidad es un órgano central.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

En este contexto, dado que este órgano colegiado es competente, de manera inmediata y directa, para conocer y resolver los recursos al rubro identificados, no procede la acción *per saltum* solicitada por Lucio Rodríguez Herrera en su escrito de demanda del recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-136/2014**.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014.

2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recursos de apelación identificado con las clave de expediente **SUP-RAP-145/2015**, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-136/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. Toda vez que, mediante acuerdos de veintitrés y treinta de abril de dos mil quince, emitidos por el Magistrado Instructor en los recursos de apelación al rubro identificados, se reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la causal de improcedencia hecha por la autoridad responsable consistente en que el acto no es definitivo, se procede al análisis respectivo.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la aludida causal de improcedencia.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

Lo anterior es así, debido a que el requisito de procedibilidad consistente en que los actos impugnados sean definitivos al promover algún medio de impugnación en materia electoral se actualiza en la especie, debido a que Lucio Rodríguez Herrera y Alfonso Peña Nava, controvierten el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que les requirió diversa información dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014, lo cual si bien se trata formalmente de actos intraprocedimentales o preparatorios dentro del aludido procedimiento administrativo, materialmente producen efectos jurídicos respecto de las personas que han sido requeridas, los cuales constituyen actos de autoridad susceptibles de ser impugnados, máxime que los ahora actores no han sido emplazados a ese procedimiento sancionador.

En este orden de ideas, el acto impugnado, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, si cumple el requisito de definitividad, aunado a que no se encuentra previsto en la ley adjetiva electoral federal la procedencia de un medio de impugnación que permita revocar, anular o modificar el acto controvertido.

CUARTO. Conceptos de agravio. Cabe precisar que en los escritos de demanda que dieron origen a los recursos de apelación al rubro identificados, los recurrentes expresan

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

similares conceptos de agravio, los cuales son al tenor siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. ILEGALIDAD DE LA PESQUISA. Violación a los principio no autoincriminación, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Fuente del agravio. La constituye el punto “CUARTO. II A ALFONSO PEÑA NAVA” del acuerdo que se impugna, al “requerir” información relacionada con mi persona y mi supuesta participación en hechos que aparentemente dieron origen a una denuncia en materia electoral, sin que la autoridad responsable cumpla con la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento del acto de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa, así como el objeto y motivo de la información que “requiere”.

Artículos Constitucionales y Legales conculcados: Se violan los artículos 1º, 14,16, 17, 20, apartado B, 41, Base V, apartado A *in fine*, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio: Causa agravio al suscrito y al interés público, la conducta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, consistente en requerir un “informe” sobre mi supuesta participación en un evento que presumo está relacionado con hechos fueron denunciados por un partido político, sin que se me den a conocer los hechos en los que basa su interrogatorio, si es que he sido denunciado dentro del expediente, lo que se traduce en un acto de pesquisa con la única intención de obtener una confesión de hechos por parte del suscrito, violando los principios rectores de la función electoral, SIN QUE EXISTA UN LLAMAMIENTO AL PROCEDIMIENTO.

Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Tal criterio ha sido acogido en las jurisprudencias, 16/2011, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, y 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Acorde con tales criterios, tenemos que están proscritas las pesquisas generales en los actos de autoridad, es decir, que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe, respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Así, la función punitiva del órgano administrativo electoral, aún con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, su actividad debe tener un respaldo sólido y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinado sujeto imputable haya cometido una conducta infractora.

En consecuencia, requerirme información sobre mi participación en ciertos hechos, **sin hacerme un llamamiento previo**, podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general, desvirtuando la autoridad responsable el deber de colaboración por parte de las personas físicas, mismo que tiene límites conforme a la normativa electoral, puesto que dicha información debe servir a la autoridad administrativa conocer la verdad de los hechos denunciados, quedándole prohibido realizar pesquisas generales, que no se encuentren fundamentadas en elementos objetivos y ciertos.

SEGUNDO AGRAVIO. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL, PARA CONOCER DE VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 DE NUESTRA CARTA MAGNA, CUANDO LOS HECHOS SE CIRCUNSCRIBEN A UNA LOCALIDAD DE UN MUNICIPIO.

Fuente del agravio. Lo constituye el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se fundamente en el artículo 134 Constitucional (lo hace en el primer párrafo de su acuerdo), no obstante que, del interrogatorio que me viene formulando, se infiere que se trata de circunstancias acontecidas en una localidad del municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz, debiendo privilegiar el principio federalista, respetando la competencia de las autoridades

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

electorales locales por cuanto hace al contenido de dicho precepto constitucional, permitiéndome a la vez, litigar conforme a mi Constitución y mi Ley Electoral Locales.

Artículos Constitucionales y Legales conculcados: Se violan los artículos 1º, 14,16, 17, segundo párrafo, 41, fracción V, 116, 133, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio: Causa agravio al suscrito y al interés público, la conducta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral consistente "investigar" hechos acontecidos en una localidad de un municipio que de ninguna manera puede afectar vida nacional, en relación con el artículo 134 Constitucional, violando con ello los principios rectores de la función electoral, del principio de legalidad, la falta de objetividad y congruencia del acuerdo que se impugna.

En ese orden de ideas, la competencia de las Autoridades Federales, en términos de lo previsto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza cuando durante un proceso electoral federal se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, así como en todos aquellos supuestos de radio y televisión, salvo que se trate de infracciones de naturaleza estrictamente local.

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Federal, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En consecuencia, por regla general, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia, por lo que, corresponde, en principio, conocer del presente asunto a los órganos electorales locales, en términos de la jurisprudencia 3/2011 que lleva por rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**".

TERCER AGRAVIO. OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

Es fuente de agravio el que la responsable omite darme a conocer los hechos motivo de la queja iniciada, me formule un interrogatorio idéntico a los que se realizan en pruebas confesionales, omite especificar la naturaleza del procedimiento (ordinario o especial), señale tres días, sin señalar si la queja fue iniciada dentro o fuera de proceso electoral 2014-2015 (por las fechas de las circunstancias sobre las que pide "informe" y de la nomenclatura del expediente infiero que se trata de una queja fuera de proceso electoral).

Tales omisiones, violentan mi derecho de Garantía de Audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece a favor de los gobernados las **"formalidades esenciales del procedimiento"**, con la finalidad de que el gobernado cuente con la certeza de que se garantice el respeto de las normas adjetivas, con el objetivo de garantizar entre otras cuestiones, una adecuada defensa, a través de una contestación razonada e idónea, ofrecimiento y aportación de pruebas, dentro de los plazos previstos para ello, por esta razón, señalar sólo tres días hábiles para comparecer, sin respetar las Garantías previstas en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, pues en tan corto plazo me es imposible conseguir asesoría idónea en la materia, se traduce en un acto arbitrario de la Autoridad Responsable.

Por las razones expuestas, se deben declarar fundados los presentes agravios.

INFORME. AD CAUTELAM, SE NIEGAN LOS HECHOS Y SE ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA A LA DENUNCIANTE.

De los agravios señalados, se desprende que la autoridad administrativa electoral, al dictar el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de este año, lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, no corre traslado con la queja o denuncia interpuesta al suscrito, violentando **la garantía del debido proceso legal prevista en el artículo 14 Constitucional**, mismo que exige a las autoridades cumplir con precisar los elementos y requisitos de procedibilidad del acto judicial o administrativo de que se trate, lo que en la especie no acontece, pues la Autoridad Responsable no determina ninguna relación causa efecto para que sea requerido de una información, sin que conozca quién se queja o quién denuncia, y sobre todo la causa, el motivo y la razón de esa pesquisa.

Ad cautelam y sin admitir cualquier imputación en mi contra, informo que:

a) Por cuanto a la pregunta que me hace la autoridad: *"Si convocó a la Licenciada "Zully", supuesta Coordinadora del*

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

Programa Seguro para Jefas de Familia de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, al evento celebrado el seis de septiembre de dos mil catorce en el salón de la congregación "El Castillo", o en su defecto, si sabe quién la convocó.

Respuesta.- No convoqué y desconozco quien sea la licenciada "Zully", desconozco si alguien la invitó a algún evento.

b) Por cuanto a la pregunta que me hace la autoridad: *"Cuál fue la participación de la Licenciada "Zully", quien se dice es Coordinadora del Programa Seguro para Jefas de Familia de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, en el evento de seis de septiembre de dos mil catorce en el Salón de la Congregación El Castillo".*

Respuesta.- Desconozco quien sea la licenciada "Zully", y desconozco si participó en algún evento.

c) Por cuanto a la pregunta que me hace la autoridad: *"Si pidió que las mujeres que no tuvieran seguro de vida permanecieran en el local para que se inscribieran en el Programa Seguro para Jefas de Familia, como parte de la ayuda que les enviaba el Secretario de Educación y Cultura en el estado de Veracruz, Adolfo Mota Hernández".*

Respuesta.- Niego categóricamente los hechos que se me preguntan.

Respecto a acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen mis afirmaciones no cuento con ellas, no estoy obligado a probar negaciones.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de los recursos de demanda de los recurrente, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en tres temas fundamentalmente: **1)** Competencia de la autoridad responsable para conocer y tramitar la denuncia; **2)** Ilegalidad del requerimiento y **3)** Vulneración al principio del debido proceso, aplicable a los procedimientos administrativos.

Precisado lo anterior, los mencionados tópicos serán analizados en el orden expuesto, dado que en el primer tema se controvierte si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y tramitar la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador, y de resultar fundado podría dar lugar a la revocación del acuerdo impugnado.

Posteriormente, y en caso de que los planteamientos resultaran infundados, se analizarán los conceptos de agravio expuestos por el recurrente por los que controvierte la legalidad del requerimiento y finalmente si existe vulneración

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

al principio del debido proceso, aplicable a los procedimientos administrativos.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. Precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio expuestos por el recurrente en su escrito de demanda.

I. Competencia de la autoridad responsable para conocer y tramitar la denuncia.

Al respecto, los recurrentes aducen que la autoridad responsable, al “investigar” hechos acontecidos en una localidad de un municipio, vulnera los principios rectores de la función electoral.

En este sentido consideran que la competencia de las autoridades nacionales, en términos de lo previsto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza cuando durante un procedimiento electoral federal se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, así como en todos aquellos supuestos de radio y televisión, por lo que en concepto de los recurrentes, cuando se trate de infracciones de naturaleza estrictamente local, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **infundado**, como se razona a continuación.

Al respecto, es importante precisar las facultades con las que cuenta la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para lo cual es necesario citar la normativa atinente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 31.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

[...]

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 51.

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.**

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

[...]

Artículo 464.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

[...]

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o **denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral** ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

[...]

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

[...]

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

De la normativa trasunta se advierte que el Instituto Nacional es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como fin, entre otros, la función pública de organizar las elecciones.

Asimismo, dentro de su organización, se prevén los órganos centrales, entre los que está la Secretaría Ejecutiva, a la cual está adscrita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, misma que es competente para tramitar los procedimientos sancionadores, en los que se denuncien hechos u omisiones que constituyan violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, en la especie, los hechos objeto de denuncia manifestados por el Partido Acción Nacional que

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

originaron la integración del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014, fueron imputados a Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, *“por considerar que el referido ha transgredido las disposiciones electorales en materia de campañas, al realizar actos anticipados así como la promoción de su imagen con un fin distinto al que su investidura le corresponde, en franca violación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*

Asimismo, el denunciante señaló que de las pruebas ofrecidas, se podía advertir *“una intensión de posicionamiento entre el electorado del estado de Veracruz y no únicamente la intensión de obtener el beneficio de la precandidatura y posteriormente la candidatura y por secuela procesal una curul federal”*

En este orden de ideas, se advierte que en la denuncia, entre otras cuestiones, se adujo que los hechos objeto de denuncia constituían una vulneración a la norma electoral nacional, aunado a que se precisó que la intención del sujeto denunciado era obtener una curul federal.

Por lo anterior, contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 454, párrafo 1, inciso c) en relación 465, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es competente para tramitar los procedimientos sancionadores, en los cuales se denuncie conductas en las que se aduzca actos anticipados de campaña electoral cuando a quien se le impute esas

conducat pretenda ser postulado a una candidatura federal, con independencia si tiene un cargo a nivel estatal o municipal, como ocurre en el caso.

II. Ilegalidad del requerimiento.

Los recurrentes aducen que los requerimientos hechos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, constituyen un acto de pesquisa con la única intención de obtener una confesión de hechos, lo cual violenta los principios de no autoincriminación, seguridad jurídica y legalidad.

En este sentido, señalan que la función punitiva del órgano administrativo electoral, aún con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, su actividad debe tener un respaldo sólido y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinado sujeto imputable haya cometido una conducta infractora, por lo que requerirles información sobre su participación en ciertos hechos, **sin hacerles un llamamiento previo**, podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general, desvirtuando el deber de colaboración por parte de las personas físicas, mismo que tiene límites conforme a la normativa electoral, puesto que esa información debe servir a la autoridad administrativa para conocer la verdad de los hechos objeto de denuncia, quedándole prohibido realizar

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

pesquisas generales, que no se encuentren fundamentadas en elementos objetivos y ciertos.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **infundado**.

Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto que de conformidad con los artículos 465, párrafo 8, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, lo cual implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer, también resulta importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se debe llevar a cabo conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 62/2002, consultable en las páginas quinientas cuarenta y tres a quinientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral. El rubro de la tesis es al tenor siguiente: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**".

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

En efecto, al desahogar la función investigadora, la autoridad administrativa electoral debe cuidar la idoneidad, consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades, pero no prolongarse ni comprender aspectos que atentarían contra los principios que se consagran en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se debe precisar que el principio de necesidad o de intervención mínima, consiste en que al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.

La proporcionalidad implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

En este sentido, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser molestado en su persona,

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, debe entenderse que la fundamentación y la motivación aludidas se cumplen, cuando una autoridad que emite el acto de molestia, lo hace por escrito y, expresa no sólo con exactitud las disposiciones y apartados legales que se estiman aplicables al caso, sino también cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

En este orden de ideas, es aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 63/2002, consultable en las páginas quinientas cuarenta y cuatro a quinientas cuarenta y cinco de la "*Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral. El rubro de la tesis es al tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS"**.

De igual forma, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral se pueden generar actos de molestia a los particulares, de ahí que resulta indispensable para que esos actos no violen derechos fundamentales que se observen los parámetros que establece el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

decir, que las diligencias de investigación se hagan de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez precisado lo anterior, es posible establecer que toda investigación que realice la autoridad electoral federal que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, genera un acto de molestia que vulnera derechos fundamentales cuyo ejercicio, en su caso, deberá ser restituido por este Tribunal Electoral, por ser el órgano facultado constitucionalmente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, se debe precisar que una de las diligencias con que cuenta el Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de sus facultades de investigación, consiste en formular requerimientos de información a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de constancias, que sirvan para el conocimiento de la verdad.

En ese orden de ideas, los requerimientos de información y solicitudes de constancias, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, deben: **a)** ser claros y precisos; **b)** los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información; **c)** no ser insidiosos ni inquisitivos; **d)** no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad; **e)** en su caso, cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento; **f)** se podrá

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Así, cualquier requerimiento que no cumpla con esas características, no se habrá hecho conforme a Derecho, porque no se ajusta a las condiciones bajo las cuales el Instituto Nacional Electoral debe ejercer las facultades de investigación.

Una vez señalado lo anterior, en el caso, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros aspectos, requerir tanto a Lucio Rodríguez Herrera como a Alfonso Peña Nava, diversa información relacionada con los hechos objeto de denuncia que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014.

En ese orden de ideas, lo procedente es analizar si el acuerdo impugnado cumple con lo mandado constitucional y legalmente en cuanto a las características y principios que debe observar la autoridad nacional electoral al desplegar sus facultades de investigación.

En concepto de esta Sala Superior, el requerimiento de información, formulado a los recurrentes, se ajusta a las exigencias constitucionales y a los principios anteriormente expuestos, por lo siguiente.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

En el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, requirió tanto a Lucio Rodríguez Herrera como a Alfonso Peña Nava, para que en el plazo de tres días, proporcionaran la siguiente información:

a) Si convocó a la Licenciada "Zully", supuesta Coordinadora del Programa Seguro para Jefas de Familia de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, al evento celebrado el seis de septiembre de dos mil catorce en el salón de la congregación "El Castillo", o en su defecto, si sabe quién la convocó.

b) Cuál fue la participación de la Licenciada "Zully", en el referido evento.

[...]

No se omite señalar que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan cada una de sus respuestas; asimismo, deberán acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Por su parte, de manera específica requirió a Alfonso Peña Nava, lo siguiente:

c) Si pidió que las mujeres que no tuvieran seguro de vida permanecieran en el local para que se inscribieran en el Programa Seguro para Jefas de Familia, como parte de la ayuda que les enviaba el Secretario de Educación y Cultura en el estado de Veracruz, Adolfo Mota Hernández.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, las preguntas y el requerimiento de constancias formuladas a los recurrentes se ajustan a las disposiciones constitucionales y a los principios anteriormente expuestos.

Lo anterior es así, dado que el requerimiento hecho, en cada caso, es claro y preciso, respecto de la información solicitada, sin que se advierta vaguedad, ambigüedad o

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

imprecisión alguna, que conlleve a los recurrentes a la incertidumbre respecto de lo requerido.

Asimismo, a juicio de esta Sala Superior, también están colmados los requisitos relativos a que: **1)** Los hechos o actos de los que se requiere información han de ser propios de la persona a quien se dirige ese acto de molestia; **2)** No ser insidiosos ni inquisitivos, y **3)** No buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad.

Al respecto, es importante destacar que es un hecho no controvertido que por escritos de once de noviembre de dos mil catorce y cinco de febrero de dos mil quince, Alfonso Peña Nava y Lucio Rodríguez Herrera, respectivamente, en cumplimiento a sendos requerimientos de información hechos por la autoridad administrativa electoral nacional, reconocieron haber asistido al acto llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil catorce.

Se debe destacar, que de la revisión de las constancias de autos, se constata que los ciudadanos recurrentes no son sujetos denunciados ni implicados directamente con la conducta motivo de denuncia, sino únicamente son personas que asistieron al mencionado acto, motivo por el cual la autoridad consideró pertinente solicitar información a efecto de tener certeza sobre esos hechos.

En este sentido, es evidente que si lo recurrentes asistieron a ese acto y se les requiere información al respecto, no es ilegal la conducta de la autoridad.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

Además, se advierte que cada cuestionamiento es sobre un hecho, sin ser insidioso ni inquisitivo, debido a que únicamente se le solicita información sobre el desarrollo del mencionado acto.

Por tanto, para esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral nacional válidamente puede requerirles información respecto del desarrollo del acto llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil catorce, entre las que esta, la participación "*de la Licenciada Zully*", ya que derivado de que existe la manifestación de que acudieron a ese acto, están en posibilidad de aportar la información que la autoridad administrativa electoral nacional considera necesaria y pertinente para el desarrollo de la investigación, sin que esa determinación, a juicio de esta Sala Superior, sea insidiosa, inquisitiva o que por ella la autoridad responsable pretenda que las personas requeridas adopten una postura que genere su propia responsabilidad, dado que, como se precisó, únicamente se les requiere en el contexto de su participación en el desarrollo de ese acto.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, las preguntas que han sido analizadas, se ajustan a los parámetros establecidos con anterioridad.

III. Vulneración al principio del debido proceso.

Los recurrentes aducen que al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no les dio a conocer los

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

hechos motivo de la queja o denuncia, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal.

Asimismo consideran que sin la debida fundamentación y motivación *“no corre traslado con la queja o denuncia”*, lo cual vulnera la garantía del debido proceso legal, previsto en el mencionado artículo constitucional.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **inoperante**, porque Alfonso Peña Nava y Lucio Rodríguez Herrera no fueron sujetos denunciados.

En efecto del análisis del escrito de denuncia que presentó el Partido de la Revolución Democrática, el cual dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014, se constata que denunció al entonces Secretario de Educación y Cultura de ese Estado, Adolfo Mota Hernández, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión a *“las disposiciones electorales en materia de campañas, al realizar actos anticipados así como la promoción de imagen”*, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos al utilizar indebidamente los programas públicos federales y locales.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, en el caso, no existe vulneración al principio del debido proceso, aplicable a los procedimientos administrativos, toda vez que los ahora recurrentes no son sujetos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

En consecuencia al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-145/2015 al diverso SUP-RAP-136/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: personalmente, por conducto de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la mencionada Sala Regional y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-RAP-136/2015 y acumulado

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO